

## Médicos del Instituto Nacional del Menor

### **SE EXCEPTÚA:**

**Acumular más de un cargo No Docente**

### **LEYES / DECRETOS:**

**Art. 435 – Ley Nro. 16.320**

**Art. 650 – Ley Nro. 16.170**

**Decreto 185/991**

#### **Ley Nro. 16.320**

##### **Artículo 435**

Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y del decreto reglamentario 185/991, de 2 de abril de 1991.

#### **Ley Nro. 16.170**

##### **Artículo 650**

Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento, una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el jerarca podrá autorizar la acumulación.

## Decreto Nro. 185/991

Reglamentario/a de: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 650.

Visto: lo dispuesto por el artículo 650 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Resultando: que el mismo faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar el procedimiento de acumulación de sueldos en el sector público.

Considerando: que corresponde instrumentar el referido régimen coordinando las demás normas vigentes con la simplificación estatuida por la norma referida.

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4, de la Constitución de la República y a lo aconsejado por el Programa Nacional de Desburocratización y a lo dictaminado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

### Artículo 1

Las acumulaciones de sueldos en el sector público se podrán autorizar siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

A) Que no correspondan a más de un cargo o función no docente, con excepción de aquellas situaciones previstas expresamente por la Ley;

B) Que la suma de los regímenes horarios de los cargos o funciones acumuladas no supere el tope de sesenta horas semanales, salvo en aquellos casos amparado por una norma legal especial.

### Artículo 2

En todos los casos el procedimiento de acumulación de sueldos se iniciará en el organismo donde se tramita el nuevo nombramiento y no se dará posesión del cargo o función para el cual se solicita acumulación, hasta tanto se hayan cumplido los extremos detallados en el artículo 3 del presente Decreto.

### Artículo 3

Para proceder a la acumulación de sueldos de cargos o funciones docentes o no docentes, el interesado deberán presentar al organismo ante el cual pretenda acumular, una declaración jurada de cargos y horarios acompañada de una constancia que acredite la dedicación horaria presupuestal y el régimen horario que corresponda al cargo o función contratada en la repartición donde presta funciones o las que correspondan si ejerce más de uno.

### Artículo 4

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo de los Incisos 02 al 14, se someterá la solicitud al dictamen de la Contaduría General de la Nación, directamente o a través de sus auditores si ella, así lo estableciera. Si éste fuera favorable, el jerarca de la Unidad Ejecutora autorizará la acumulación.

En caso de no ser favorable el jerarca podrá insistir requiriendo el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.

### Artículo 5

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo no comprendido en el artículo anterior, éste podrá autorizar la acumulación, informando las circunstancias a la Oficina Nacional del Servicio Civil en la forma que ésta lo disponga.

### Artículo 6

Apruébase el modelo adjunto de Declaración de Acumulación de Cargos a ser utilizado por los organismos públicos, el que forma parte del presente Decreto.

### Artículo 7

Apruébase el modelo de formulario tipo a ser utilizado en los Incisos 02 al 14, facultándose a la Contaduría General de la Nación a su adecuación si fuere necesario.

### Artículo 8

Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE HERRERA - JUAN ANDRES RAMIREZ - EDUARDO MEZZERA - MARIANO R. BRITO - GUILLERMO GARCIA COSTA - WILSON EL SO GOÑI - AUGUSTO MONTESDEOCA - CARLOS A. CAT - ALFREDO SOLARI - ALVARO RAMOS - JOSE VILLAR GOMEZ - RAUL LAGO